



Función Pública

Concepto 086061 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000086061

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000086061

Fecha: 02/03/2020 05:11:36 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: REMUNERACIÓN – Asignación Básica – ¿Empleado en provisionalidad puede devengar mayor salario debido a asignación de funciones? RADICADO: 20202060042492 del 31 de enero de 2020.

Me refiero a la comunicación de la referencia mediante la cual consulta qué figura jurídica o administrativa puede utilizar un ente territorial para permitirle seguir desempeñando las funciones asignadas con la remuneración salarial acorde con las labores que realiza, teniendo en cuenta que fue nombrado como auxiliar de Servicios Generales en vacancia temporal, pero ha venido desempeñando otras funciones asignadas, me permito manifestar lo siguiente:

Sobre el tema de la asignación de funciones, el Decreto [1083](#) de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, establece:

“ARTÍCULO [2.2.5.5.52](#) Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza. (Subrayado fuera de texto)

Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, por cuanto no se está desempeñando otro empleo.

El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular”. (Destacado nuestro)

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia [C-447](#) de 1996, expresó:

“...Cuando el artículo [122](#) de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de

Funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad... “

“Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo.”
(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es dable que el jefe inmediato asigne funciones específicas, siempre que estas se encuentren circunscritas al nivel jerárquico, naturaleza jerárquica y área funcional del empleo y sin desconocer las orientaciones de la sentencia C-447 de 1996, antes citada.

Adicionalmente, la Corte Constitucional¹ sobre este mismo tema, efectuó el siguiente análisis:

“ (...)

II.- De la Asignación de Funciones-

Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado “asignación de funciones” mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.

¿De dónde proviene dicho uso?. Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: “Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato”.

Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.

No es procedente utilizar esta función para asignar “todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo” diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un “cargo por su denominación específica”, bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma, como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del “encargo”. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, a la asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe, o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente.

De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, el jefe inmediato por necesidades del servicio y/o cumplimiento de los fines propios de la entidad, podrá asignar funciones adicionales a las expresamente contempladas para el cargo en el Manual de Funciones, sin

desvirtuar con ello la naturaleza jurídica definida por la ley para cada uno de los niveles jerárquicos de los empleos. Así mismo indica la norma que, la asignación de funciones no conlleva al pago de asignaciones salariales adicionales, por cuanto no se está desempeñando otro empleo, es decir que, para su caso particular, al asignar funciones adicionales no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial.

Ahora bien, usted manifiesta que fue nombrado en una vacancia temporal, lo que quiere decir que su nombramiento fue en provisionalidad, para lo cual es oportuno señalar que las vacantes definitivas o temporales en empleos de carrera administrativa, podrán ser provistas mediante encargo, con empleados con derechos de carrera, quienes tendrán derecho a la diferencia salarial, siempre que el titular no lo esté percibiendo y, por lo tanto, la asignación de funciones y el encargo tienen una reglamentación diferente, tal como lo establece el Decreto 1083 de 2015.

En consecuencia, como quiera que de acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley, es decir que, serán provistos mediante concurso de méritos, se tiene entonces que, para optar por una mayor remuneración, podrá acceder a un cargo de carrera con mayor remuneración previo la superación del respectivo concurso de méritos.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: A. Ramos

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Sentencia T - 105 de 2002, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 11:20:04